

17

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del**  
**dos mil veinte (2020)**

PROCESO: 2020-278

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **GLORIA INES ARANGO COLMENARES**, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

Letra pagare 3830087736

1.-) Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$13.970.466)** correspondiente al capital del pagare aportado.

2 -) Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

Reconocer personería en este asunto a la sociedad **CARVAJAL VELEK ABOGADOS ASOCIADOS** como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso en procuración

conferido por Alianza SGP SAS., apoderado especial de Bancolombia S.a.

Téngase al abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK, como profesionales del derecho inscritos en la sociedad CARVAJAL VELEK ABOGADOS ASOCIADOS, tal como aparecen en el certificado de existencia y representación legal. Se advierte las restricciones del inciso tercero del art 75<sup>1</sup> del código general del proceso.

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado numero 046 el **31 JUL 2020**

El secretario,

VICTOR M. ROMERO C.

<sup>1</sup> En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

1  
2

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del  
dos mil veinte (2020)**

PROCESO: 2020-278

En Virtud de la solicitud invocada por la parte actora y de acuerdo con el art. 599 del Código General del Proceso SE DECRETA la siguiente medida cautelar:

1.-) El **EMBARGO** del inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria **384-92116**, de propiedad del demandado.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad respectiva, con el fin de registrar las medidas anteriores.

2.-) Acorde al inciso 3 del art 599 Código General del Proceso, límitese el embargo, hasta la suma de \$19.000.000

3.-) Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al art 125 del Código General del Proceso

4.-) En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.  
El auto anterior se notificó por anotación en  
este número 2046 hoy  
**11 JUL 2020**  
El secretario,  
**VICTOR M. ROMERO C.**